

**SIGCMA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Se deja constancia que NO obra solicitud de embargo de remanentes ni de crédito alguno. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1160
RADICADO: 23-2015-00220-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, mediante el apoderado de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA en contra de LINA MARIA POSSO RAMIREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO BBVA COLOMBIA en contra de LINA MARIA POSSO RAMIREZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2. Como quiera que revisado el expediente se verifica que **NO** existe embargo de remanentes, **ORDENESE** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado Lina María Posso Ramírez identificado con C.C. No.66.750.806 que posea a cualquier título en el Banco BBVA, BANCOLOMBIA, Banco BCSC, Banco Citibank, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Bogotá, Banco Helm, Banco Av. Villas, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Corpbanca, Banco Procredit, Banco Coomeva, Banco Pichincha. Medida comunicada por oficio No. 1969 y 08-917 del 0/07/2015 y 16/04/2018.

-Embargo de la 1/5 parte del salario y demás emolumentos que devenga la señora Lina María Posso Ramírez identificado con C.C. No.66.750.806, en la SECRETARIA DE EDUCACION DEL VALLE DEL CAUCA, medida comunicada por oficio No. 1970 del 03/07/2015 (fl.8).

3. ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente demanda a fin de que sean entregadas a la parte demandada.

4. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES

En Estado No. **064** de hoy **06 de agosto de 2020**, siendo las **8:00 A.M.**, se notifica a las partes el auto anterior.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

LBO

**SIGCMA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

AUTO No.1170
RADICACION: 23-2015-00878-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (05) de agosto de Dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. - REMITIR al memorialista al auto de fecha 01 de julio de 2020 (fl.82), mediante el cual el Juzgado se abstuvo de ordenar la entrega de los depósitos a la persona que se indica. Lo anterior teniendo en cuenta que el presente asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 DE AGOSTO DE 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Se deja constancia que NO obra solicitud de embargo de remanentes ni de crédito alguno. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1155
RADICADO: 23-2016-00079-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, mediante el apoderado de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por BREDIO HERNANDO TACUE BUENO y MAYERLINE TABARES CASTILLO en contra de MARIA WALDINA GARZON SANCHEZ y JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BREDIO HERNANDO TACUE BUENO y MAYERLINE TABARES CASTILLO en contra de MARIA WALDINA GARZON SANCHEZ y JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2. Como quiera que revisado el expediente se verifica que **NO** existe embargo de remanentes, **ORDENESE** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

-Embargo de la quinta parte del salario y demás que devengan los señores MARIA WALDINA GARZON SANCHEZ y JORGE ELIECER FIGUEROA BEDOYA, como empleados del Centro Medico Imbanaco. Medida que fue comunicada mediante oficio No.252 del 29/01/2016.

3. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No. **064** de hoy **06 de agosto de 2020**, siendo las **8:00 A.M.**, se notifica a las partes el auto anterior.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para correr traslado a la liquidación de crédito aportada. Sírvase Proveer.

44

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-026-2018-00741-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de agosto de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de liquidación del crédito presentado por la parte actora y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, obrante a folio 43R C-1, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-1

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _064_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __6 de agosto de 2020__ a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 28-2009-00132-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO.- INFORMAR al memorialista que ya se encuentran elaboradas las órdenes de pago concerniente a lo ordenado mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2018 (fl.122.1).

NOTIFÍQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez**

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de agosto de 2020 a las 8:00 am**

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Se deja constancia que NO obra solicitud de embargo de remanentes ni de crédito alguno. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1156
RADICADO: 29-2015-01021-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, mediante el apoderado de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MARICELA RUIZ MONTALVO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de MARICELA RUIZ MONTALVO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

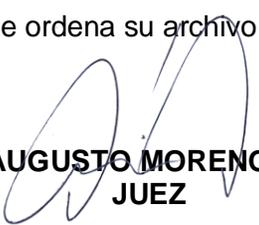
2. Como quiera que revisado el expediente se verifica que **NO** existe embargo de remanentes, **ORDENESE** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

-Embargo de la quinta parte del salario y demás que devenga la señora MARICELA RUIZ MONTALVO, como empleada de la ALCALDIA MUNICIPAL PALMIRA VALLE. Medida que fue comunicada mediante oficio No.1149 del 12/05/2016.

3. INFORMAR a las partes dentro del presente asunto, que una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la devolución que hubiese lugar a la parte demandada.

4. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No. **064** de hoy **06 de agosto de 2020**, siendo las **8:00 A.M.**, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para correr traslado a la liquidación de crédito aportada. Sírvase Proveer.

48

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-030-2019-00003-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 30 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de agosto de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de liquidación del crédito presentado por la parte actora y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante obrante a folio 47, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-1

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _064_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___6 de agosto de 2020___ a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO No.1171

RADICACION: 30-2017-00715-00

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

Santiago de Cali – Valle, cinco (05) de agosto de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede con relación a la entrega de los depósitos, y considerando que los depósitos se encuentran a órdenes de este Despacho, adicionalmente que la liquidación del crédito visible a (fl.106 al 110.1) asciende a la suma de \$46.668.029.00. En virtud de lo anterior, se procederá a solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que procedan a la entrega de los títulos hasta la suma de \$525.257.00, que corresponde a lo que se encuentra pendiente de pago.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO. - SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de \$525.257.00, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden de la apoderada de la parte demandante Dra. MARIELLA GUTIERREZ PEREZ identificado con C.C. No.31.270.523 y T.P. No.53.451 del C.S. de la J.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002410033	23/08/2019	NO APLICA	\$ 525.257,00

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de agosto de 2020 a las 8:00 am**

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1168
RADICACION: 31-2017-00818-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, como quiera que se denota de la revisión de la plataforma del Banco Agrario, que existen depósitos judiciales en la cuenta del Juzgado de Origen, se procederá a ordenar la respectiva transferencia.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- OFICIAR al Juzgado de origen, a fin de que procedan a la conversión de los depósitos judiciales que se encuentran por cuenta de este proceso a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No.760014303000. Acompañese copia de la presente providencia.

2.-INFORMESELE a la parte interesada, que una vez efectuada la transferencia de los depósitos judiciales, se procederá a la devolución que hubiese lugar.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de agosto de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para correr traslado a la liquidación de crédito aportada. Sírvase Proveer.

41

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-033-2019-00664-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 33 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de agosto de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de liquidación del crédito presentado por la parte actora y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, obrante a folios 39 a 40 C-1, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-1

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _064_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __6 de agosto de 2020__ a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.

Sustanciador

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1161
RADICADO: 34-2017-00055-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el oficio No.1437 de fecha 11 de marzo del año en curso, en concordancia con lo ordenado por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante oficio No.4213, se procederá a ordenar la remisión del expediente.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

UNICO. REMITASE el presente proceso Ejecutivo, al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, conforme a lo solicitado mediante oficio No.4213 y 1437 de fecha 11 de marzo de 2020, a fin de que sea incorporado al proceso que cursa en esa dependencia con radicación 04-2018-00035-00 proceso Ejecutivo Singular adelantado por Bancolombia contra Lurmann S.A.S. déjese la anotación en el sistema de gestión de esta oficina.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No. **064** de hoy **06 de agosto de 2020**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

**SIGCMA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de cesión de los derechos presentada por el apoderado de la parte demandante. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.

Sustanciadora

AUTO No.1167
RADICADO: 35-2015-00889-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

DISPONE

1. - ACEPTAR la sustitución de poder que le otorga la apoderada Dra. María Elena Martínez Coral al Dr. Giovanni Sánchez Espinosa identificado con C.C. No.94.379.402 y T.P. No.84.157 del C.S. de la J.

2.- NEGAR la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, toda vez que una vez revisado el portal del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no se encontraron registrados depósitos judiciales pendientes de pago.

NOTIFIQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
 CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No. **064** de hoy **06 de agosto de 2020**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

**SIGCMA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

AUTO No.1166
RADICACION: 35-2017-00038-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, previo a la entrega de los depósitos judiciales, se procederá a correr traslado de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- POR SECRETARIA** procédase a correr traslado de la liquidación del crédito, de conformidad con lo señalado en el art. 446 del C.G. del P.
- 2.- INFORMAR** al memorialista que una vez en firme la presente liquidación del crédito, se proceder a dar resolver la petición de títulos.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de agosto** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA adelantado por BANCOOMEVA S.A. en contra de MANUEL VICENTE BULLA TELLEZ. Se deja constancia que no existe comunicación alguna de embargo de crédito o de remanentes. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.

Sustanciador

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1159
RADICADO: 18-2018-00909-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOOMEVA S.A. en contra de MANUEL VICENTE BULLA TELLEZ por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 30 de abril de 2020. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOOMEVA S.A. en contra de MANUEL VICENTE BULLA TELLEZ por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el 30 de abril de 2020.

2. Como quiera que revisado el expediente se verifica que **NO** existe embargo de remanentes, **ORDENESE** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

-Embargo del 30% de la pensión y demás emolumentos que devenga el demandado Manuel Vicente Bulla Tellez identificado con la C.C. No.16.792.668 en la entidad COOPERATIVA MULTIACTIVA DE EMPRESARIO DEL SECTOR PLASTICO COOPLAST, medida comunicada por oficio No. 4944 del 14/11/18 (fl.3).

-Embargo del bien inmueble identificado con M.I. No.375-48867 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartago - Valle, medida comunicada por oficio No. 08-1499 del 16/07/2019. Librar la respectiva comunicación.

-Embargo del vehículo de placas KIR-003 de propiedad del demandado, medida comunicada por oficio No.08-1869 del 28/10/2016. Líbrese la respectiva comunicación.

- Embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado Manuel Vicente Bulla Tellez identificado con la C.C. No.16.792.668 que posea a cualquier título en el Banco de Agrario de Colombia, Banco Av. Villas; Banco BBVA, BANCOCOLOMBIA, Banco de Bogota, Banco Caja Social, Colmena BCSC, Banco Citibank, Banco Colpatria, Banco Davivienda, Banco ITAU, Banco de Occidente ; Banco GNB Sudameris, Banco Popular, Banco Coomeva. Medida comunicada por oficio No. 4943 del 14/11/2018.

3. ORDENAR el desglose del pagare en el cual se encuentra incorporada la obligación a favor de la parte demandante.

LBO

4. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,



**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No. **064 de hoy 06 de agosto
de 2020**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para correr traslado a la liquidación de crédito aportada. Sírvese Proveer.

63

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-019-2016-00819-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 19 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de agosto de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de liquidación del crédito presentado por la parte actora y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante obrante a folios 57 a 62 C-1, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CAÑAVALL

E.F

C-1

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _064_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __6 de agosto de 2020__ a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para correr traslado a la liquidación de crédito aportada. Sírvase Proveer.

44

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-020-2019-00108-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de agosto de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de liquidación del crédito presentado por la parte actora y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante obrante a folios 42 y 43 C-1, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-1

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _064_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __6 de agosto de 2020__ a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

SECRETARIA. Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. A despacho del señor juez para proveer, informando que la parte actora recorrió el traslado dentro del término legal que tenía para ello.

LORENA BENAVIDES OJEDA,

Sustanciadora

REFERENCIA. Proceso Ejecutivo.

DEMANDANTE: Buenavista Constructora y Promotora S.A.S.

DEMANDADO: Susana Martínez de Torijano.

RADICACION: 2017-035

AUTO INTERLOCUTORIO No.1172
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

En trámite de lo dispuesto en el artículo 596 Num.2do CGP “*Oposición a la diligencia de secuestro*”, quien remite al art. 309 “*Oposiciones a la entrega*” CGP, el apoderado judicial de la parte demandante de la sociedad Buenavista Constructora y Promotora S.A.S., presentó escrito con el fin debatir la **OPOSICIÓN** realizada en la diligencia practicada el 29 de octubre del 2018, (folio 147 a 150 C. 2) y en la que insistió en su realización. Pretende que no se admita la oposición formulada y que se declare legalmente secuestrado el vehículo automotor de placa JKR 801, y que se entreguen real y material el bien a la secuestre designado. Se apoyó en los siguientes hechos:

1º.- Que la parte alega la oposición del vehículo lo hace en el 50% que es de su propiedad y no sobre el 50% de la parte demandada dentro del proceso.

2º.- No se aporta prueba de la posesión o tenencia sobre el vehículo, el hecho de conducirlo no hace o ejerce posesión, puesto que la puede ejercer en nombre de un tercero.

3º.- El vehículo es propiedad de dos personas en común y proindiviso, lo cual no determina sobre qué parte del vehículo está haciendo posesión o uso sobre el bien privado.

4º.- La prenda sin tenencia se encuentra suscrita por ambas propietarias del vehículo y el crédito está en cabeza de ambas personas.

5º.- La propiedad o los derechos de propiedad sobre el vehículo son prenda general de los acreedores por las obligaciones de la parte demandada, quien es propietaria en un 50% del vehículo.

6º.- La posesión protegida por la ley es la que ejerce un tercero, que no ostenta derecho alguno sobre el vehículo automotor, no sobre los copropietarios del vehículo quienes no pueden tenerse como terceros con derechos de posesión, por cuanto los propietarios está en común y proindiviso.

7º.- El art. 596 del Código General del Proceso, menciona la situación del tenedor cuando se practica el secuestro, que para este caso no es aplicable, por cuanto el uso del goce del disfrute del vehículo se hace en común y proindiviso y no sobre una parte del mismo donde se pueda identificar una posición. Como tampoco se puede tener al copropietario del bien mueble como un tercero ejerciendo en tenencia, evento muy diferente a la relación de copropiedad de un vehículo.

8º.- En el inciso segundo del art. 596 del Código General del Proceso e menciona que en caso de oposición se aplicará lo pertinente lo dispuesto para la entrega, art. 309 del CGP, menciona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella. En este caso la propiedad del vehículo está en común y proindiviso.

9º.- En cuanto a la prenda sin tenencia ella misma y el crédito que se hace en favor de las dos propietarias demuestra que la posesión la ejercen las dos propietarias, cosa muy diferente al disfrute del vehículo que lo puede hacer cualquier persona a quien se le entregue a cualquier título el vehículo para servirse de él.

OPOSITOR.- SRA. MARIA DEL CARMEN ARBOLEDA MARTÍNEZ A TRAVES DE APODERADA JUDICIAL.

La señora María del Carmen Arboleda Martínez a través de su apoderada judicial, y en los términos previstos en este trámite especial presentó escrito argumentando lo siguiente:

1º.- Reglada el art. 309 CGP, presentó oposición legítima en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 29 de octubre del 2018, habida cuenta que la señora María del Carmen Arboleda Martínez quien le otorgó poder, es un tercero contra el cual la decisión final dentro del proceso ejecutivo no producirá efectos ya que la demandada es la señora Susana Martínez.

2º.- Que la señora María del Carmen Arboleda Martínez funge como propietaria del 50% del vehículo automotor de la presente diligencia y además que es la poseedora del bien mueble cuyas cualidades se describieron, que siendo así estarán dispuestos a probar por todos los medios que la legislación permite que la posición del mueble es pacífica e ininterrumpida con ánimo de señor y dueño, la cual se ejerce desde el propio momento de su compra posesión que nunca ha sido discutida con presencia en su ejercicio del corpus y animus.

3º.- Expresa que respecto al corpus es la ocupación material y actual de la cosa, que esta ocupación significa apoderamiento, tener la cosa en su poder, lo que implica la posibilidad de disponer de ella de forma directa e inmediata y como se dio en el presente caso se cumplió toda vez que fue ella que le inmovilizaron el vehículo cuando se desplazaba en una vía de la ciudad.

4º.- Que en cuanto al animus que en este caso es la voluntad especial en el que pretende poseer, es el ánimo de servirse de la cosa para sus necesidades, es el propósito exteriorizado por hechos concretos por el que se posee la cosa con ánimo de dueño.

5º.- Que los actos concretos a que se refirió los pretende probar al retirar el vehículo de la Comercializadora una vez lo compro, los documentos que acreditan que ella pagó la cuota inicial del vehículo, además de sufragar los gastos de reparaciones, mantenimiento, Soat, así como la póliza de seguro contra todo riesgo donde ella es tomadora y asegurada. Solicita pruebas testimoniales y la entrega del vehículo.

CONSIDERACIONES

Encontrándose el presente proceso a Despacho para resolver la oposición a la diligencia de secuestro presentada por la señora María del Carmen Arboleda Martínez, a través de apoderada judicial, lo anterior en el asunto de la referencia. El juzgado de conformidad con el art 596 del CGP, que remite al art. 309 del CGP. Vuelve a estudiar lo acontecido en el plenario, en donde se encuentra a (folio 36 C2), el certificado de tradición del vehículo de placas JKR801, en donde encontramos la anotación: Propietario actual " Maria del Carmen Arboleda Martínez y Susana Martínez de Torijano".

Nuestro estatuto procesal contempla una serie de medidas tendientes a tutelar la posesión material o tenencia que tuvieren los terceros al momento de practicarse la diligencia de secuestro de bienes, de las cuales merecen destacarse los Arts. 596 y 309 del CGP

En efecto la primera se regula el trámite de las oposiciones al secuestro, en cuyo numeral 2 se estipula: "Las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega". El art. 309 CGP, estipula. "Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas: "1. El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella...".

Para el efecto deben hacerse algunas precisiones sobre el concepto de posesión que trae el Art., 762 del C. Civil, según el cual: "... es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él."

De dicha disposición dimanar los presupuestos axiológicos configurativos o tipificantes de la posesión, cuales son el corpus o elemento físico que tipifica la relación de la persona con el uso y el goce; y el animus o elemento volitivo que apoya los actos posesorios. De tal suerte que, faltando uno de ellos no es posible hablar de posesión con sus incidencias jurídicas.

No obstante lo expresado por la parte opositora, esta judicatura encuentra, una vez revisado el plenario, tiene claro que de acuerdo con sujeción a los principios de contradicción de la prueba que la ley otorga a la parte que quiera ejercerlos, la ejecutante no ha aducido prueba suficiente, que enerve la ADMISION DE LA OPOSICION, ocurrida en la diligencia de secuestro llevada a cabo el 29 de octubre del 2018, (folio 147 a 150 C.2) y que desvirtúe los medios probatorios aportadas por la misma, por lo que debe atenerse a las consecuencias jurídicas que ello conlleva, ya que se encuentra probado que las señoras Susana Martínez de Torijano y María del Carmen Arboleda Martínez, son las propietarias del vehículo de placas JKR801 y no hay duda porque así lo ha expresado la señora opositora.

El concepto de mera tenencia lo encontramos en el artículo 775 del código civil de Colombia, que señala en su primer inciso: "*Se llama mera tenencia la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño. El acreedor prendario, el secuestro, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación, son meros tenedores de la cosa empeñada, secuestrada o cuyo usufructo, uso o habitación les pertenece.*"

Significa La expresión jurídica "proindiviso" se refiere al derecho de propiedad sobre un bien y quiere decir que una persona ostenta el derecho de propiedad sobre ese bien sólo parcialmente puesto que comparte la titularidad con otras personas. La expresión "proindiviso" es equivalente a "copropiedad" o a "comunidad de bienes".

Respecto a los elementos diferenciadores entre estas dos figuras tiene dicho la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia (sentencia SC1716-2018 – 76001):

«No obstante, esta Corte, con apoyo en el Código Civil napoleónico, desde sus inicios a hoy, se ha superpuesto coherentemente para despuntar esa vieja, pero, siempre actual polémica, conjugando, como requisitos concurrentes para edificar la posesión, como fuente para la adquisición del derecho de dominio, la fusión intrínseca del elemento subjetivo, el animus, con el elemento externo, el corpus.

La presencia de estos elementos, en quien se predica poseedor con ánimo de señor y dueño, es precisamente, el elemento que ideológicamente diferencia esta institución de los diferentes títulos de tenencia que se asientan en el sistema jurídico, como el arrendamiento, el comodato, la anticresis y la retención, entre otros.»

A lo que luego precisa la Corte: "*El elemento subjetivo en la relación posesoria implica la convicción o ánimo de señor y dueño de ser propietario del bien, desconociendo dominio ajeno; el siguiente, el corpus, –elemento externo– conlleva ocupar la cosa, lo que se traduce en su explotación económica.*" Es decir que son dos los elementos que caracterizan la posesión: 1. El ánimo de señor y dueño. 2. La explotación económica.

Seguidamente señala la corte:

Estos dos específicos requisitos, en particular el inicial, cuya base sustancial la constituye el artículo 762 del Código Civil, a cuyo tenor «[I]a posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño», son los que diferencian el instituto en cuestión, de la mera tenencia, o sea, «(...) la que se ejerce sobre una cosa, no como dueño, sino en lugar o a nombre del dueño (...)», como el «(...) acreedor prendario, el secuestro, el usufructuario, el usuario, el que tiene derecho de habitación (...)», calidad que «(...) se aplica generalmente a todo el que tiene una cosa reconociendo dominio ajeno», según las voces del artículo 775 ibídem, pues mientras en ésta solo externamente se está en relación

con la cosa, en la posesión a ese vínculo material es menester añadir la voluntad de comportarse ante propios y extraños como dueño. Es decir, la distinción entre la una y la otra gira en el ánimo o conducta reclamada en cada situación.»

La mera tenencia no se convierte en posesión por el paso del tiempo. Una de las dudas respecto a la tenencia, es si esta puede mutar o convertirse en posesión con el paso del tiempo. Al respecto señala el artículo 777 del código civil: “El simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión. “Esta duda surge porque el tiempo hace que la propiedad se pierda si la posesión ha sido ejercida por otra persona, mediante la figura de la prescripción adquisitiva del dominio, pero es un asunto diferente que no hace que la tenencia se convierta en posesión.

Ahora bien, los DERECHOS ejercidos sobre las cosas, precisémoslo, los bienes, son aquellas facultades, potestades, o atribuciones que nos permiten usar, gozar y disponer legalmente de estos en la forma como consideremos acorde a nuestros intereses, siendo el DERECHO DE PROPIEDAD, el derecho supremo por excelencia, que nos permite diferenciar y hacer valer nuestra facultad de disposición frente a quien pretenda un Derecho similar o diferente; a su vez el Derecho de Propiedad para ser exigido y exigible, está reglamentado públicamente bajo control tutelar del Estado, de tal manera que cualquier persona de forma fácil, confiable y segura pueda saber en cualquier momento quien es el propietario legalmente inscrito del bien y por ende, en qué condiciones legales se encuentra, garantizando de este manera la transferencia de un propietario a otro, sea reconocida plenamente, en el momento en que dicho registro se perfeccione a nombre del nuevo adquirente.

Como consecuencia de lo anterior y tenerse claro que la señora opositora tiene la condición de tenedora del 50% que le pertenece en propiedad a la señora María del Carmen Arboleda Martínez, que refiere al vehículo de placas JKR801, que fuere secuestrado en diligencia llevada a cabo el 29 de octubre del 2018, de conformidad con el art. 596 CGP que remite al art. 309 ibídem, se deberá rechazar de plano, no se levantará su secuestro; sin condena en costas ni perjuicios.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO,

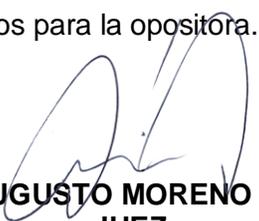
R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO LA OPOSICION planteada a través de apoderada judicial por la señora MARIA DEL CARMEN ARBOLEDA MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - No ordenar el LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO practicado en la diligencia llevada a cabo el día 29 de octubre del 2018.

TERCERO. - Sin costas ni perjuicios para la opositora.

NOTIFIQUESE,


CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **06 de agosto de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para correr traslado al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la parte actora. Sírvase Proveer.

250

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-023-2008-00703-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de agosto de Dos mil veinte (2020)

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte **demandante** en donde interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1316 del 15 de julio de 2020, proferido por este Despacho, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER el respectivo traslado del recurso obrante a folios **248 y 249** del presente cuaderno, a la parte contraria, por el término de tres (03) días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-2

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _064_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __6 de agosto de 2020__ a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciadora

AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 23-2010-00162-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: VEINTITRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

1. - INFORMAR al memorialista que, una vez verificada la plataforma del Banco Agrario, se constató que por cuenta de este proceso no existen depósitos judiciales pendientes de pago.

2.- AGREGUENSE los escritos que anteceden respecto de la autorización que se le otorga a RF ENCORE S.A.S, a fin de ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha **06 de agosto de 2020** a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA. A Despacho el presente proceso EJECUTIVO para que se provea sobre el recurso interpuesto contra el auto de sustanciación del 18 de noviembre de 2019.

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No.1173
JUZGADO OCTAVO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS CALI
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Asunto: PROCESO EJECUTIVO
Demandante: Mario Alberto Muñoz Orobio
Radicación: 23-2012-00735-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el Auto de sustanciación del 18 de noviembre de 2019, por medio del cual este ordena el pago de los depósitos judiciales a la parte demandante.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Argumenta el memorialista que el señor abogado demandante MUÑOZ OROBIO se encuentra legalmente sancionado para el ejercicio y la SUSPENSION DEL EJERCICIO DE LA PROFESION hasta por el termino de 36 meses, dentro del proceso disciplinario con radicado 76001-11-02-000-2014-02604-00, se profirió sentencia de sala Dual de decisión aprobada en acta No.090 de fecha junio 12 del año 2019, en el cual se resolvió sancionar al abogado MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO, parte demandante, sentencia dictada por el H. Magistrado Ponente Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo, en sala con el otro H. Magistrado Gustavo Adolfo Hernández Quiñonez, por la entidad Consejo Superior de la Judicatura. Con base en lo anterior solicitan se sirva ordenar la NO ENTREGA de los títulos aquí ordenados al igual que los futuros a llegar.

La parte demandante descorre el traslado, manifestando que de manera extraña no aparece glosado al expediente el memorial presentado el pasado 18 de noviembre del corriente año el cual adjunta, información que hace invalida la petición que el demandado ha presentado, así como el recurso interpuesto pues como lo afirmo y es comprobable, solo el 31 de octubre se envió por parte de la secretaria de la Sala Disciplinaria de la Seccional del Valle con destino al Consejo Superior de la Judicatura el expediente que contiene la apelación, lo que en elemental procedimiento significa que la sanción impuesta no se encuentra ejecutoriada, por lo tanto aun no es aplicable. Por lo demás, al solicitar el pago de los títulos lo hizo no como abogado litigante, sino como un ciudadano que está solicitando se le reconozca y pague lo que en derecho le pertenece.

TRÁMITE DEL RECURSO

Interpuesto oportunamente los recursos, se les imprimió en trámite previsto en el artículo 319 CGP, 349 del C. de P. Civil, esto es, fijando en lista de traslado los escritos de conformidad con el artículo 110 del texto legal citado, para que la contraparte lo recorriera. Dentro del término de traslado no hubo pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

Los recursos son un medio de impugnación de las resoluciones judiciales, con lo cual se persigue, normalmente, modificarlas o dejarlas sin efecto, para el caso que nos atañe es la interposición del recurso de reposición, el cual consiste, en el acto jurídico procesal de impugnación ejecutado por las partes, y que tiene por objeto solicitar al mismo Juzgado o tribunal que dictó la resolución, la modifique o la deje sin efecto.

Ahora bien, entrando en materia de discusión, se tiene que, de los argumentos esbozados tanto por el recurrente como de la parte demandante, una vez revisado el plenario se constata que mediante pronunciamiento dado por parte del Magistrado Ponente Dr. Luis Hernando Castillo Restrepo de fecha 12 de junio de 2019, se resolvió SANCIONAR al abogado MARIO ALBERTO MUÑOZ OROBIO portador de la T.P. No.11966 del C. S. de la J., con suspensión del ejercicio de la profesión por 36 meses y multa de 6 salarios mínimos legales mensuales vigentes; así como también que la parte demandante quien a su vez actúa como apoderado ha presentado apelación del anterior pronunciamiento.

A la luz de tales elementos de juicio refulge que el apoderado, pese a que la sanción disciplinaria que previamente le había sido impuesta surtió efectos vinculantes a partir del 12 de junio de 2019 —momento a partir del cual le estaba expresamente prohibido el ejercicio de la profesión durante 6 meses—, oportunamente continuó asumiendo el rol de sujeto activo (demandante) con la posibilidad de actuar en nombre propio y exclusiva del derecho que le asiste para continuar actuando en virtud del endoso otorgado.

Es bueno recordarle al inconforme lo anotado en el auto atacado y que refiere al derecho que le asiste al demandante en cuanto a la capacidad para comparecer al proceso es el equivalente procesal de la capacidad de ejercicio del derecho sustancial. Se refiere a la aptitud de la persona para actuar, válidamente, en el proceso, y esto implica, acudir a él por sí mismo y ejecutar los actos procesales propios de aquél. Por regla general, quien tiene capacidad para ser parte, por ser persona, la tiene para comparecer al proceso por sí mismo, por tanto, lo que interesa para este presupuesto procesal son los eventos de su ausencia, que coinciden con los casos en los que no se tiene la capacidad para celebrar actos jurídicos, ejemplo de ellos son los menores de edad, los interdictos y las demás personas que se tipifican en los supuestos fácticos de los artículos 1503 y 1504 del Código Civil Colombiano. En efecto, en estos eventos no se cuenta con la legitimatio ad processum, como también es conocida esta clase de capacidad procesal, por cuanto la persona no puede acudir al proceso directamente, pues es necesario que lo haga a través de su representante legal.

La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial vinculado con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso; por el contrario, la legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de fondo, en otras palabras, es un requisito para que exista un pronunciamiento de mérito sobre la relación jurídico - sustancial que es materia de juzgamiento. En ese

orden de ideas, la ausencia de legitimación en la causa no genera la nulidad del proceso, lo que enerva es la posibilidad de obtener una decisión sobre el asunto.

De lo anterior, se tiene que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que pese a existir un pronunciamiento que le obstaculice el ejercicio de la profesión el mismo no le limita el derecho de actuar en nombre propio.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1.- NO REVOCAR PARA REPONER el auto de sustanciación de fecha 18 de noviembre de 2019, por lo manifestado en la parte considerativa de la presente providencia.

2.- SOLICITAR al área de apoyo de depósitos judiciales que procedan a la elaboración y entrega de las ordenes de pago concernientes en el auto de fecha 18 de noviembre de 2019 visible a folio 181.1

NOTIFÍQUESE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

ESTADO No. **064** DE HOY,
NOTIFICO AUTO ANTERIOR

CALI, 06 de agosto de 2020

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

143 C.1

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para correr traslado a la liquidación de crédito aportada. Sírvase Proveer.

87

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-001-2016-00442-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 1 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de agosto de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de liquidación del crédito presentado por la parte actora y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante obrante a folio 86 C-1, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-1

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _064_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __6 de agosto de 2020__ a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FREYSSINET ARBOLEDA CUELLAR. Se deja constancia que no existe comunicación alguna de embargo de crédito o de remanentes. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA.

Sustanciador

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1157
RADICADO: 02-2017-00563-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FREYSSINET ARBOLEDA CUELLAR por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el mes de mayo de 2020. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO adelantado por BANCOLOMBIA S.A. en contra de FREYSSINET ARBOLEDA CUELLAR por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA hasta el mes de mayo de 2020.

2. Como quiera que revisado el expediente se verifica que **NO** existe embargo de remanentes, **ORDENESE** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

-Embargo del inmueble identificado con M.I. No.370-607008 de propiedad del demandado FREYSSINET ARBOLEDA CUELLAR. Medida que fue comunicada mediante oficio No.2746 del 12/09/2017.

3. ORDENAR el desglose del pagare en el cual se encuentra incorporada la obligación y de la escritura de constitución de gravamen hipotecario que la garantiza a favor de la parte demandante.

4. AUTORIZAR al señor ROBERTO MARMOLEJO QUINTERO identificado con la C.C. No.16.451.877, para que retire el desglose de los documentos que sirvieron como base de la presente acción.

5. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,

**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS JUZGADOS
CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No. **064 de hoy 06 de agosto
de 2020**, siendo las 8:00 A.M., se notifica a
las partes el auto anterior.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para correr traslado a la liquidación de crédito aportada. Sírvase Proveer.

88

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-003-2017-00771-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 3 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de agosto de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de liquidación del crédito presentado por la parte actora y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, obrante a folios 85 a 87 C-1, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-1

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _064_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __6 de agosto de 2020__ a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para correr traslado a la liquidación de crédito aportada. Sírvese Proveer.

100

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-004-2013-00813-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de agosto de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de liquidación del crédito presentado por la parte actora y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, obrante a folios 97 a 99 C-1, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-1

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _064_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __6 de agosto de 2020__ a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para correr traslado a la liquidación de crédito aportada. Sírvase Proveer.

54

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-004-2017-00011-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 4 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de agosto de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de liquidación del crédito presentado por la parte actora y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, obrante a folios 51 a 53 C-1, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaría de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-1

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _064_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __6 de agosto de 2020__ a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para correr traslado a la liquidación de crédito aportada. Sírvase Proveer.

99

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-006-2013-00877-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de agosto de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de liquidación del crédito presentado por la parte actora y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, obrante a folios 96 a 98 C-1, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-1

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _064_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __6 de agosto de 2020__ a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para correr traslado a la liquidación de crédito aportada. Sírvase Proveer.

40

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-006-2019-00051-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 6 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de agosto de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de liquidación del crédito presentado por la parte actora y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, obrante a folio 39R C-1, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-1

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _064_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __6 de agosto de 2020__ a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Se deja constancia que NO obra solicitud de embargo de remanentes ni de crédito alguno. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciador

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1153
RADICADO: 06-2014-00170-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

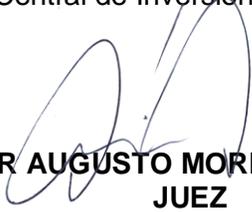
Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, mediante el apoderado de la parte demandante RF ENCORE S.A.S. en calidad de cesionario del Banco de Occidente allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por RF ENCORE S.A.S en contra de FERNANDO LOPEZ RIVERA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por RF ENCORE S.A.S en contra de FERNANDO LOPEZ RIVERA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.
- 2. CONTINUAR** la ejecución respecto de la subrogación pactada entre el Banco de Occidente como demandante inicial y hoy Central de Inversiones S.A. CISA.

NOTIFIQUESE,


**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No. **064** de hoy **06 de agosto de 2020**, siendo las **8:00 A.M.**, se notifica a las partes el auto anterior.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para correr traslado al recurso de reposición y en subsidio de apelación allegado por la parte actora. Sírvasse Proveer.



LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-009-2015-00489-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de agosto de Dos mil veinte (2020)

De conformidad con el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte **demandante** en donde interpone recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 1310 del 13 de julio de 2020, proferido por este Despacho, el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER el respectivo traslado del recurso obrante a folios **5 y 6** del presente cuaderno, a la parte contraria, por el término de tres (03) días para que se pronuncie al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-3

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _064_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __6 de agosto de 2020__ a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para correr traslado a la liquidación de crédito aportada. Sírvase Proveer.

99

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-009-2016-00478-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de agosto de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de liquidación del crédito presentado por la parte actora y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante obrante a folio 98R C-1, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-1

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _064_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __6 de agosto de 2020__ a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, informándole se encuentra solicitud de entrega de depósitos judiciales. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

**AUTO DE SUSTANCIACION
RADICACION: 09-2014-00035-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

Santiago de Cali – Valle, cinco (05) de agosto de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede con relación a la entrega de los depósitos, y considerando que los depósitos se encuentran a órdenes de este Despacho, adicionalmente que la liquidación del crédito visible a (fl.94-95.1) asciende a la suma de \$10.877.869 y que a la fecha se le ha pagado la suma de \$9.985.326.00. En virtud de lo anterior, se procederá a solicitar a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que procedan a la entrega de los títulos hasta la suma de \$2.784.678.00, que corresponde a lo que se encuentra pendiente de pago.

En consecuencia, el Despacho Judicial,

RESUELVE:

UNICO. - SOLICITAR a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Cali, a fin de que hagan la entrega de los títulos hasta la suma de \$2.784.678.00, que se encuentran relacionados en el reporte del Banco Agrario que antecede, los cuales serán pagados a la orden de la apoderada de la parte demandante Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificado con C.C. No.31.388.389 y T.P. No.61418 del C.S. de la J.

Número del Título	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002440451	28/10/2019	NO APLICA	\$ 252.651,00
469030002453617	25/11/2019	NO APLICA	\$ 252.651,00
469030002470591	27/12/2019	NO APLICA	\$ 252.651,00
469030002479200	28/01/2020	NO APLICA	\$ 268.242,00
469030002494686	28/02/2020	NO APLICA	\$ 268.242,00
469030002504648	30/03/2020	NO APLICA	\$ 268.242,00
469030002512407	28/04/2020	NO APLICA	\$ 268.242,00
469030002519860	27/05/2020	NO APLICA	\$ 268.242,00
469030002529036	30/06/2020	NO APLICA	\$ 417.273,00
469030002538625	27/07/2020	NO APLICA	\$ 268.242,00

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de agosto de 2020 a las 8:00 am**

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de JUAN CAMILO PERDOMO BARONA. Se deja constancia que existe una solicitud de remanentes por parte del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1154
RADICADO: 09-2018-00332-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte demandante en coadyuvancia del representante legal de la entidad demandante, solicitan de terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de JUAN CAMILO PERDOMO BARONA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de JUAN CAMILO PERDOMO BARONA por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso y en virtud al embargo de remanentes que fuera decretado por el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, dentro del proceso Ejecutivo adelantado por BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. en contra de JUAN CAMILO PERDOMO BARONA con rad. 23-2018-00243-00, que se encuentra actualmente vigente en este asunto, se deja a disposición de aquel, los bienes aquí desembargados de propiedad del demandado; bienes que a continuación se relacionaran.

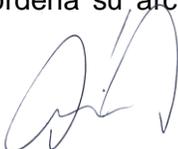
-Embargo del vehículo de placas ICS 019 de propiedad del demandado, medida comunicada por oficio No. 1358 del 30/05/2018. Líbrese la respectiva comunicación.

- Decomiso del vehículo de placas ICS 019 de propiedad del demandado, medida comunicada por oficio No. 08-2201 – 08-2202 del 21/10/2019. Líbrese la respectiva comunicación.

- Embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado Juan Camilo Perdomo Barona identificada con C.C. No.16.779.571 que posea a cualquier título en el Banco BBVA, BANCOLOMBIA, Banco Davivienda, Banco Av. Villas, Banco Popular, CITIBANK, Banco Colpatría, Banco Caja Social, Banco Agrario, Banco Falabella, Banco W, Banco de Occidente, Banco CorpBanca, Banco de Bogotá, Helm Bank, GNB Sudameris, Giros y Finanzas S.A.. medida comunicada por oficio No. 1357 del 30/05/2018.

3. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo, previa cancelación de su anotación en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE,



CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No.**064** de hoy **06 de agosto de 2020**, siendo las **8:00 A.M.**, se notifica a las partes el auto anterior.

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo, para correr traslado a la liquidación de crédito aportada. Sírvase Proveer.

69

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-010-2016-00735-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de agosto de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de liquidación del crédito presentado por la parte actora y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, obrante a folios 67 a 68 C-1, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-1

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _064_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: ___6 de agosto de 2020__ a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. A Despacho del Señor Juez, el presente proceso Ejecutivo. Sírvase Proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA
Sustanciador

AUTO No.1169
RADICACION: 10-2017-00897-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
JUZGADO DE ORIGEN: DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

Atendiendo la solicitud que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - INFORMAR al memorialista que ya se encuentran elaboradas las órdenes de pago concerniente a lo ordenado mediante providencia de fecha 07 de febrero de 2020 (fl.271.1).

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
El Juez

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. **064** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **06 de agosto de 2020 a las 8:00 am**

SECRETARIA GENERAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para correr traslado a la liquidación de crédito aportada. Sírvase Proveer.

81

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-012-2015-01023-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 12 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de agosto de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de liquidación del crédito presentado por la parte actora y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, obrante a folio 80R C-1, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-1

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _064_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __6 de agosto de 2020__ a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para correr traslado a la liquidación de crédito aportada. Sírvase Proveer.

94

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-014-2019-00243-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de agosto de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de liquidación del crédito presentado por la parte actora y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por el FNG obrante a folio 93 C-1, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-1

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _064_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __6 de agosto de 2020__ a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

**SIGCMA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 05 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez el presente proceso con solicitud de terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Se deja constancia que NO obra solicitud de embargo de remanentes ni de crédito alguno. Sírvase proveer.

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora

**AUTO INTERLOCUTORIO N°1158
RADICADO: 14-2016-00675-00
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

En atención al escrito que antecede, mediante el apoderado de la parte demandante allega solicitud de terminación del proceso EJECUTIVO adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de LUIS CARLOS CUERVO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. En virtud a lo anterior y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 461 del C.G. del P. se decretará la terminación del proceso. En consecuencia, de lo anterior, el Despacho Judicial,

DISPONE

1. DECRETAR la terminación del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO PICHINCHA S.A. en contra de LUIS CARLOS CUERVO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

2. Como quiera que revisado el expediente se verifica que **NO** existe embargo de remanentes, **ORDENESE** el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

-Embargo del vehículo de placas CWT-319 de propiedad del demandado, medida comunicada por oficio No.3432 del 28/10/2016. Líbrese la respectiva comunicación.

- Decomiso del vehículo de placas CWT-319 de propiedad del demandado, medida comunicada por oficio No. 4010 del 09/12/2016. Líbrese la respectiva comunicación.

- Embargo y retención de las sumas de dinero que el demandado Luis Carlos Cuervo identificado con C.C. No.94.444.804 que posea a cualquier título en el Banco de Bogota, BANCOLOMBIA, Banco de Occidente, Banco DAVIVIENDA, Banco Popular, Banco Caja Social, Banco Av. Villas, Banco BBVA, Banco Coomeva. Medida comunicada por oficio No. 3433 y 3713 del 28/10/2016 y 28/09/17.

3. INFORMAR a las partes dentro del presente asunto, que una vez ejecutoriada la presente providencia se procederá a la devolución que hubiese lugar a la parte demandada.

4. Una vez ejecutoriado este auto se ordena su archivo definitivo.

NOTIFIQUESE,


**CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL
JUEZ**

**OFICINA DE EJECUCION DE LOS
JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES**

En Estado No. **064** de hoy **06 de agosto de 2020**, siendo las **8:00 A.M.**, se notifica a las partes el auto anterior.

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO
SECRETARIO**

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para correr traslado a la liquidación de crédito aportada. Sírvase Proveer.

54

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-017-2017-00731-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de agosto de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de liquidación del crédito presentado por la parte actora y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, obrante a folios 52 a 53R C-1, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-1

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI – VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _064_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __6 de agosto de 2020__ a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Singular, para correr traslado a la liquidación de crédito aportada. Sírvase Proveer.

56

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-018-2019-00558-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO DE ORIGEN: 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de agosto de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de liquidación del crédito presentado por la parte actora y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante, obrante a folios 53 a 55 C-1, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-1

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _064_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __6 de agosto de 2020__ a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL

Santiago de Cali, 5 de agosto de 2020. A Despacho del señor Juez, se envía el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, para correr traslado a la liquidación de crédito aportada. Sírvase Proveer.

158

LORENA BENAVIDES OJEDA

Sustanciadora



JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

RADICACION: 76001-40-03-018-2019-00720-00
CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO DE ORIGEN: 18 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali – Valle, cinco (5) de agosto de Dos mil veinte (2020)

En atención al escrito de liquidación del crédito presentado por la parte actora y de conformidad al artículo 446 del C. G. Del P., el Juzgado.

RESUELVE:

ÚNICO.- CORRER TRASLADO a la liquidación de crédito que antecede, aportada por la parte demandante obrante a folios 157R C-1, por el término de **TRES (3) DÍAS** a la parte demandada, efectúese en la Secretaria de la Oficina de Apoyo, de conformidad al numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

CESAR AUGUSTO MORENO CANAVAL

E.F

C-1

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI - VALLE**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

En Estado No. _064_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: __6 de agosto de 2020__ a las 8:00 am

SECRETARIA GENERAL